

autos 431/2010 de este Juzgado unos hechos probados referentes a un caso sustancialmente igual de aplicación al caso.

SEGUNDO.- El art. 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores establece que constituye incumplimiento contractual grave del empresario susceptible de justificar la extinción indemnizada del contrato de trabajo la falta de pago de los salarios devengados o el retraso continuado en el abono de los mismos., a cuyo efecto la jurisprudencia ha estimado la presencia de la nota de gravedad en el incumplimiento cuando el impago de salarios alcanza al importe de tres mensualidades o más.

No constando que la empresa haya abonado al actor los salarios devengados desde abril de 2010, excediendo el importe de tres mensualidades, procede estimar que la falta de abono de dichos importes constituye el incumplimiento contractual grave que se le imputa en la demanda y que justifica la extinción del contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores (ET) y con los efectos que se establecen en el art. 50.2 ET.

Procede por todo ello acoger la demanda y declarar extinguida la relación laboral que vinculaba a las partes, con condena al empresario demandado a que abone al actor la indemnización de euros establecida en el art. 56.1.a) ET, correspondientes a cuarenta y cinco días de salario por año trabajado con el límite de cuarenta y dos mensualidades de salario y prorrateándose por meses los periodos inferiores al año, por un total de 4.005 euros [del 25 de septiembre de 2009 al 30 de septiembre de 2011, transcurren 2 años y un mes trabajados a efectos de indemnización = 93,75 días indemnizables x 42,72 euros día [(1.299,53 x 12) :365].

Vistos los preceptos citados y los demás concordantes y de general aplicación,

#### F A L L O

Estimando la demanda que da origen a estas actuaciones debo realizar los siguientes pronunciamientos:

1.- Declaro extinguida la relación laboral que vinculaba a las partes con efectos de la notificación de esta resolución por causa de incumplimiento contractual del empresario.

2.- Condeno a la empresa SILVIA MARTÍN SOTO a que abone al actor D. AHMED BOURABBAA el importe de 4005 euros en concepto de indemnización.

Notifíquese la presente resolución a las partes con advertencia de que no es firme y que frente a la misma cabe recurso de suplicación para ante la SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación, lo que podrá efectuar el interesado al hacerle la notificación con la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante de su propósito de entablar tal recurso, o bien por comparecencia o por escrito presentado, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social, siendo necesario que al tiempo de hacer el ascenso, se haga el nombramiento de Letrado o Graduado Social que ha de interponerlo.

Igualmente, y al tiempo de interponer el recurso, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, que no sea trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado, de resguardo acreditativo del depósito de 150,00 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir